



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00071-00
ACCIONANTE: Giovanni Santos Perdomo
ACCIONADOS: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Giovanni Santos Perdomo identificado con c.c. 79.643.375 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y petición que se alegan como vulnerados por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ampare su derecho de petición y se le ordene a la accionada produzca la respuesta o acto pretermitido en atención a sus solicitudes.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Giovanni Santos Perdomo en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por medio de este auto se requiere a la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E para que informe al despacho:

- 1.1. Si ya contestó el derecho de petición impetrado por el señor el 18/12/2017.
- 1.2. Informé qué criterios tiene para la asignación de turnos en la USS San Blas, especificando el cargo del actor.
- 1.3. Cuál es la vigencia de las resoluciones por medio de las cuales se le otorgó el derecho a sus vacaciones al actor en el año 2017.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.66



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00074-00
ACCIONANTE: DAYSI IMANDA RIVADENEIRA
ACCIONADOS: DPS Y OTROS

DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, identificada con c.c. 52.192.133, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por el Departamento de Prosperidad Social – DPS y FONVIVIENDA.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le conteste el derecho de petición; se le informe cuándo se le va a entregar su vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o le informen cuál documento le hace falta; se le inscriba en el programa de las CIEN MIL VIVIENDAS y se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del subsidio de vivienda.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por DAYSI IMANDA RIVADENEIRA contra DPS y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de accionada a la UARIV teniendo en cuenta la calidad de víctima de DAYSI IMANDA RIVADENEIRA y su alusión a la ejecución de un PAARI.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, accionada y vinculada, puede ser a la accionada en el buzón de notificaciones.

CUARTO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas y a la vinculada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a FONVIVIENDA, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA identificada con c.c. 52.192.133, 2018ER0013009 del 15/02/2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Y al DPS, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora DAYSI IMANDA RIVADENEIRA, identificada con c.c. 52.192.133, radicado No. 20182808 del 14/02/2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 67